

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ESNEDA GARCÍA ALDANA
JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA
RADICADO: 18592318900220210005700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 71

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda se observa que la parte actora no apporto el Estado de Endeudamiento y la Tabla de Amortización o Plan de Pagos de los siguientes pagarés

- Pagaré No. 4481870000560421 por valor de \$4.444.747,00,
- Pagaré No. 075206100009716 por valor de \$226.206.957,00,
- Pagaré No. 4481850005315260 por valor de \$2.658.913, 00

Los cuales se requieren para determinar si los demandados adeudan por capital e interés corrientes los valores señalados en la demanda y establecer efectivamente las fechas de causación de los intereses corrientes y/o moratorios.

Ante la ausencia de tales requisitos formales, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane las falencias antes mencionadas, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CLARA INÉS TAFUR ROJAS
RADICADO: 18592318900220210004200

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 67

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuese porque advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos formales a saber:

1. No cumple con lo establecido en el artículo 5 del artículo 82, toda vez que en el numeral 1 existe pluralidad de hechos.
2. El Poder Judicial suscrito por Doctora **JENNY CAROLINA FONTECHA CADENA** obrando como Representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en donde confiere poder especial a favor del Doctor **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS** representante de la sociedad **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S.**, presenta las siguientes irregularidades:
 - a. El poder Judicial va dirigido para el Juez Civil del Circuito (Reparto) de Florencia, Caquetá y no para los Juzgados Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá (Reparto)

Señor (a):
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Florencia, Caquetá.

MONTAÑO ROJAS
ABOGADOS SAS

- b. El poder Judicial se otorga para que inicie y lleve a terminación, Proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

la Judicatura que puede notificarse a través del correo electrónico omar@montanorojas.co, para que inicie y lleve a término, Proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía en contra de **CLARA INES TAFUR ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía **1.075.219.388**, tendiente a obtener, para la

Es de resalta que de acuerdo a las pretensiones señaladas en la Demanda estas superan los 150 SMLMV, por lo cual correspondería a un proceso Ejecutivo con Garantía Real de mayor cuantía.

CUANTÍA	VALOR	SMLMV - 2021
MAYOR	+150 SMLMV	\$136.278.901
MENOR	+40 SMLMV a 150 SMLMV	\$36.341.041 a \$136.278.900
MÍNIMA	0 SMLMV a 40 SMLMV	\$0 a \$36.341.040

5. Existe contradicción entre el Poder Judicial Otorgado y el Escrito de Demanda, toda vez que en el poder hacer referencia al Pagaré N°. 745548 y en la demanda del Pagaré N°. 1075219388, situación que debe ser aclarada.

PODER

as de dineros que ad
Pagaré N° 745548,
corrientes, moratorios

DEMANDA

ania numero 1.075.219.388
Pagaré No. **1075219388** Y
al BANCO DAVIVIENDA el

6. Dentro de los anexos de la demanda no se aporta el Estado de Endeudamiento y la Tabla de Amortización o Plan de Pagos del pagare; los cuales se requieren para determinar si la demandada adeudada por capital e interés corrientes es el valor señalado en la demanda y establecer efectivamente las fechas de causación de los intereses corrientes y/o moratorios.
7. Al momento de señalar los datos de notificación de la Demandada simplemente señala un numero de celular y una dirección, pero no manifiesta el Departamento y Municipio a la cual corresponde dicha dirección.

Ante la ausencia de tales requisitos formales, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane las falencias antes mencionadas, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARÍA ELENA YARCE HOYOS
RADICADO: 18592318900220210004600

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 68

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda se observa que la parte actora no aportó el Estado de Endeudamiento y la Tabla de Amortización o Plan de Pagos de los pagarés N°. 459347689, 453991333 y 24687064, todos del 19 de febrero de 2021; los cuales se requieren para determinar si la demandada adeuda por capital e interés corrientes los valores señalados en la demanda y establecer efectivamente las fechas de causación de los intereses corrientes y/o moratorios. Ante la ausencia de tales requisitos formales, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane las falencias antes mencionadas, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOLUCIONES AMBIENTALES INTEGRALES DE LA AMAZONIA
DEMANDADO: AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P.
RADICADO: 18592318900220210004900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 69

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, evidencia esta Dependencia Judicial que en la presente demanda busca el pago de un acuerdo de pago al que llegaron las partes por los diferentes contratos laborales celebrados entre ambos, es por ello que se encuentra inconsistencia en el valor a ejecutar, pues en el poder establece una cantidad y en la demanda otro valor, tal y como se evidencia a continuación:

DEMANDA

LONES CERO SESENTA
ACE
SOS (\$427.389.407), pago
2019 incluyendo también

PODER

trato de Prestación de Se
l de \$581.900.375, junto
so.

Así mismo en el poder hacer mención a un acuerdo de pago celebrado entre las partes el 2 de enero de 2019 e igualmente el salgo de los valores adeudados del Contrato de Prestación de Servicios 05 del 09 de enero del 2020, empero en la demanda solo hace referencia al acuerdo de pago, situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

Igualmente se evidencia que el poder anexado por la parte se encuentra cortado en su parte final, no logrando establecer la información que sigue al mismo, por lo cual deberá ser allegado completamente.


JORGE ANDRES FARFAN CHAPARRO
C. C. No. 2.336.346 De Libano Tolima

ACEPTO:

Ahora bien, en el acápite de **MEDIDAS CAUTELARES**, evidencia esta Dependencia que la parte accionada solicita se decrete el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que **SERVIMONTAÑITA** tenga en la cuenta de ahorros y corriente del BANCOLOMBIA de San Vicente del Caguán – Caquetá, resaltando que dicha entidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

antes mencionada no hace parte dentro del presente proceso, debiendo el demandante aclarar igualmente dicha situación.

Por lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen estas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L., 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: OLIVER LIZCANO MOLINA
RADICADO: 18592318900220210005400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 70

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda se observa que no se aporó con la Demanda el certificado de existencia y representación legal del 2016 de la Cámara de Comercio de Florencia de la Sociedad **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S**, con Nit. No. 901035458-9 a la cual hace mención la parte actora en el inicio de la demanda, incumpliendo con ello el numeral 2 del artículo 84 del Código General de Proceso.

Igualmente, la parte actora no aporó el Estado de Endeudamiento y la Tabla de Amortización o Plan de Pagos del pagaré N°. 234715, del 19 de octubre de 2019; los cuales se requieren para determinar si la demandada adeuda por capital e interés corrientes los valores señalados en la demanda y establecer efectivamente las fechas de causación de los intereses corrientes y/o moratorios.

Ante la ausencia de tales requisitos formales, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane las falencias antes mencionadas, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL